



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION
INTERESADOS	ARACELLY DEL SOCORRO GALEANO ORTEGA
CAUSANTE	JESÚS ABAD GALEANO ORTEGA
RADICADO	050314089001-2019-00167-00
DECISIÓN	DECIDE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	0242

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0280 del 30 de julio de 2020, por medio del cual remite al memorialista-demandante a providencias anteriores y ordena rehacer emplazamiento en radio, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES. Estando dentro del término legal, en escrito visible entre folios 96 a 101, presentado por el apoderado de la parte interesada, se interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual remite al memorialista-demandante a providencias anteriores y ordena rehacer emplazamiento en radio.

Al respecto, en el escrito aludido, manifiesta la parte recurrente que, conforme al auto que dispuso abrir la sucesión del señor **JESÚS ABAD GALEANO ORTEGA**, se procedió a notificar al señor **JULIO JAIME GALEANO ORTEGA**, de acuerdo a lo reglado en el cánón 291 del Código General del Proceso, notificación que se surtió por la empresa de correo Ineterrapidísimo el 02 de noviembre de 2019 por correo certificado, ocasión en la que esta persona se negó a recibir.

Posteriormente, el juzgado por auto del 16 de enero de 2020 y al no esclarecerse en la certificación expedida por la empresa de correo en cuanto, si la citación para notificación había sido dejada en el lugar de residencia del señor Galeano Ortega, dispuso que la misma fuera aclarada o enviada nuevamente.

Indica que, por lo antes expuesto se procede a efectuar el envío nuevamente, entregado el 08 de julio de 2020 en la carrera 17 No. 19-24, efectivamente recibida por un sobrino del destinatario, satisfaciéndose de esa manera la citación para diligencia de notificación personal del aludido caballero dado que se surtió conforme lo dispuesto por el artículo 291 ibídem.

Asegura que, el error en el emplazamiento en radio no fue generado por su culpa, sino que, la gerente de la emisora, al momento de expedir la

certificación erró en tal sentido, situación que fue corregida emitiéndose una nueva certificación del emplazamiento hecho el 17 de noviembre de 2019 en la que se evidencian las personas emplazadas y la indicación de la declaratoria de apertura y radicación del proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, motivos por los que solicita reponer el auto recurrido en el que se decide no tener por notificado al señor Galeano ortega y se dispone rehacer el emplazamiento.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el Código General del Proceso establece el régimen de notificaciones en el título II artículos 289 y siguientes.

En el artículo 291 contempla todo lo concerniente a la notificación personal de las providencias, su práctica y efectos, en el sentido de que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"[...]3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...] La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

A su turno, el cánón 490 ibídem, establece que el juez declarará abierto y radicado el proceso sucesoral cuando la demanda cumpla con los requisitos de ley y ordenará notificar a los herederos conocidos, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él en la forma prevista en este código, igualmente, el artículo 492 de la citada codificación reza que el requerimiento a los herederos para ejercer el derecho de opción se hará mediante la notificación del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, en la forma prevista en dicha ley y si se ignora el paradero de este, se les emplazará como lo determina el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 108 del estatuto procesal indica que,

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario."

En este orden e ideas, advierte el juzgado que las exigencias efectuadas en providencia del 30 de julio de 2020 recurrida, son dos; la primera, tiene que ver con el no cumplimiento de requisitos de ley el documento aportado como constancia expedido por la empresa de correo y, la segunda, con la orden de realizar nuevamente el emplazamiento, pues en el mismo se emplazó, según la constancia a persona determinada cuando debió hacerse a las personas que se crean con derecho intervenir en el proceso sucesoral.

En cuanto al primer reproche, se remite al memorialista al proveído el 16 de enero el presente año en el que claramente se requiere a la parte interesada para que indique si quien rehusó recibir el envío de la citación para la diligencia de notificación personal fue el destinatario u otra persona y para que aclare si, aun habiendo sido rehusado el envío, este se dejó en el lugar de destino como lo ordena el artículo 291 de la multicitada norma; situación por la que, a voces de dicho proveído no se encuentra el juzgado exigiendo más que la certificación cuya obligación tiene la empresa de correo de expedir acerca de los envíos que hace con efectos de notificación, así mismo, de certificar lo concerniente a, si la comunicación que se envía es dejada en el lugar de destino, lo que precisamente es lo que se está exigiendo en la decisión recurrida, siendo que lo que arrimó el abogado a folio 94 es una guía de envío y no puede catalogarse como certificación en tal sentido.

De otro lado, la segunda exigencia tiene que ver con la persona que fue emplazada y que aparece en la certificación expedida por la Radiodifusora local. Contrario a lo dispuesto en la norma que regula el emplazamiento, la certificación que fue allegada indica que la persona emplazada es el causante, cuando el auto que lo ordenó dispuso el emplazamiento a quienes se crean con derecho intervenir en el proceso, lo que hace que el procedimiento surtido en la Emisora La Voz e Amalfi no pueda tenerse en cuenta.

No obstante lo anterior, con el escrito del recurso, se presentó certificación corregida por la Emisora local en la que se deja claro que el edicto fue publicado en razón al emplazamiento a las personas que se crean con derecho intervenir en el juicio sucesoral, empero, el despacho tuvo conocimiento de la existencia de dicho documento, solo hasta el momento de la presentación del recurso, lo que no da lugar a que prospere el mismo, sin embargo se tendrá en cuenta un vez cobre ejecutoria esta providencia.

En virtud de lo antes expuesto, **NO** se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión proferida en auto del 30 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0280 de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual **REMITE AL MEMORIALISTA-DEMANDANTE A PROVIDENCIAS ANTERIORES Y ORDENA REHACER EMPLAZAMIENTO EN RADIO**, proferido dentro del proceso **SUCESORAL** interpuesto por **ARACELLY DEL SOCORRO GALEANO ORTEGA**, y donde es causante **JESÚS ABAD GALEANO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se analizará la nueva certificación expedida por la Emisora La Voz de Amalfi, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de ley para ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f350fc8faa431df53dc0ca6b1aefa82ebc849aca0b1ba5aafdbcddc7e40c11

Documento generado en 09/11/2020 08:53:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>